

Ciudad de México a 31 de mayo de 2017.

ASUNTO: Solicitud de Facultad de Atracción.

**LORENZO CORDOVA VIANELLO
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE**

Alejandro Muñoz García, en mi carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar a usted lo siguiente:

Que las condiciones políticas imperantes en el Estado de Veracruz, especialmente en la ciudad más grande de ese estado, que es el Municipio de Veracruz, no está garantizada la realización de un proceso electoral limpio y transparente. Las constantes irregularidades en las que ha incurrido el Organismo Público Local Electoral, vulneran los principios rectores de la actividad electoral.

Los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben mostrar el órgano electoral están en duda en Veracruz.

A cuatro días de la jornada electoral, se han suscitado entre otros, los siguientes hechos:

1.- El OPLE ha desplegado una actividad abiertamente en contra de nuestro candidato a la Alcaldía de Veracruz, el C. FIDEL KURI GRAJALES, pues sin un análisis serio de su publicidad de campaña, el OPLE ordenó a través de medidas cautelares, el retiro de gran parte de su publicidad, sujetándolo a un procedimiento sancionatorio en el cual aún no le han sido dictadas sanciones, lo que hacen vislumbrar la posibilidad de su descalificación. Ante esta actuación, nuestro candidato ha decidido suspender su campaña, por la constante vulneración de derechos políticos de que ha sido objeto.

2. El 29 de mayo pasado, se emitió un posicionamiento del CDE del PRI, respecto a la re-impresión sospechosa de más de 700 mil boletas electorales, 450 mil de las cuales corresponden al Puerto de Veracruz. En dicho posicionamiento, se estableció que tal decisión, por demás arbitraria, genera gran incertidumbre, pues dicho cambio en esta fecha es sumamente sospechoso, sorpresivo y oneroso. Tal decisión fue generada por la ineptitud de funcionarios del OPLE y la negligencia de

un Partido Político que no solicitó en tiempo la corrección de una letra en el apellido de su candidato. A 5 días de la jornada electoral tal decisión resulta por demás extraña y genera gran inquietud en la ciudadanía.

3. Al estar realizando un grupo de militantes y simpatizantes del PRI una protesta cívica pacífica en las afueras de las oficinas del OPLE Municipal en el Puerto de Veracruz, con la finalidad de expresar su inconformidad por el retiro y reimpresión de las boletas señaladas, sin haberse dado una explicación satisfactoria, fueron agredidos arteralmente por grupos de policías antimotines y provocadores apostados en los alrededores, con el consecuente resultado de más de 15 personas lesionadas, las cuales tuvieron que ser trasladados a atención médica de emergencia.

4. Las constantes intervenciones del Gobierno del Estado en apoyo a los candidatos de la Coalición PAN-PRD, han sido legalmente denunciadas y documentadas, sin que exista ninguna intención de detener estas acciones por parte de las autoridades electorales del estado.

Ante lo expuesto, el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala expresamente lo siguiente:

“...En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

- a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;*
- b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*
- c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.”*

Por su parte la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone lo siguiente:

Artículo 120.

1. La asunción y la atracción se resolverán en términos del presente Capítulo.

2. Se entiende por asunción la atribución del Instituto de asumir directamente la realización de todas las actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

3. Se entiende por atracción la atribución del Instituto de atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación, en términos del inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución.

(...)

Artículo 121.

1. Los casos de asunción de la elección se resolverán mediante procedimientos especiales que deberá instaurar la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

2. La asunción de la competencia de una elección local solamente será procedente cuando se acredite fehacientemente en el procedimiento respectivo que se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo en la entidad federativa que a decir del peticionario afectan los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impiden por lo tanto, que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por el Organismo Público Local competente, y
- b) Que no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el Organismo Público Local, al no poderse realizar todas las etapas del proceso electoral por este organismo, con imparcialidad.

3. Los procedimientos de asunción se iniciarán a petición fundada y motivada ante el Instituto, de al menos cuatro de sus consejeros, o de la mayoría del consejo del Organismo Público Local. La petición de asunción total se podrá presentar hasta antes del inicio del proceso electoral.

(...)

Artículo 124.

1. En el caso de la facultad de atracción a que se refiere el inciso c) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, la petición sólo podrá formularse por al menos cuatro de los Consejeros Electorales del Instituto o la mayoría del Consejo General del Organismo Público Local. El Consejo General ejercerá la facultad de atracción siempre que exista la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos.

(...)

De lo anterior, se desprende que la asunción es una facultad del INE de asumir directamente la realización de actividades propias de la función electoral que corresponden a los Organismos Públicos Locales. Ello cuando existan diversos factores sociales que afecten la paz pública o pongan a la sociedad en grave riesgo, afectando los principios constitucionales electorales de imparcialidad, certeza, legalidad, objetividad y equidad en la contienda electoral e impidan por lo tanto que se lleve a cabo la organización pacífica de la elección por parte del OPLE; o bien no existan condiciones políticas idóneas, por injerencia o intromisión comprobable de algunos de los poderes públicos en la entidad federativa que afecten indebidamente la organización del proceso electoral por el OPLE, al no poderse realizar las etapas del proceso electoral con imparcialidad.

Asimismo se tiene que el Instituto puede atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo determine o para sentar un criterio de interpretación.

Ahora bien, en términos del inciso a) del Apartado C, de la Base V del artículo 41 de la Constitución, los organismos públicos locales ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley

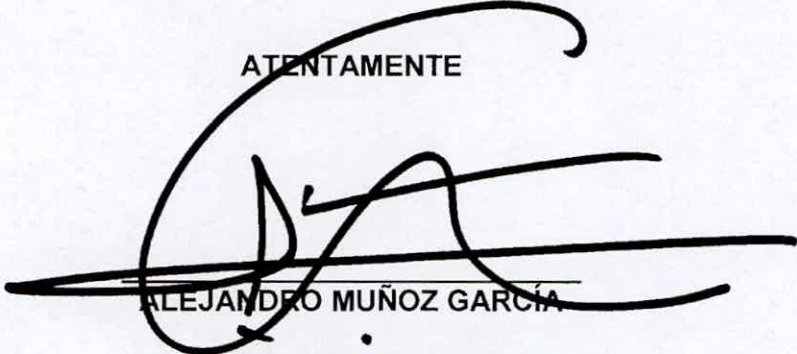
De lo anterior, se advierte que una de las funciones, cabe destacar de relevancia, propias de los OPLES se ejerce respecto al escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla.

Es conocido por todos los actores involucrados en el proceso electoral que la relevancia e importancia radica en el sentido de que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas,

y de no llevarse de forma adecuada, y conforme a lo establecido por la normatividad electoral, se afecta con ello los principios rectores en materia electoral.

Por todo ello, es que se solicita atentamente que el Instituto Nacional Electoral ejerza su facultad de atracción de la actividad de escrutinio y cómputo del organismo público electoral de Veracruz, por lo que respecta a la elección del Ayuntamiento de Veracruz, Ver., dadas las condiciones de inseguridad y franca violación de los principios rectores de la actividad electoral en que ha incurrido dicho Organismo Electoral Local.

ATENTAMENTE



ALEJANDRO MUÑOZ GARCÍA

REPRESENTANTE SUPLENTE